

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiciere.

Ley Lxxxvij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traygan garnachas, ò ropas talaras, y si anduvieren à cavallo, puedan usar de gualdrapas.

ORDENAMOS à los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que usen y traygan garnachas, ò ropas talaras, siendo Seglares, segun usan los de nuestros Consejos y Chancillerías de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traygan las garnachas, ò ropas talaras, pena de que el que la traxere la pierda, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que èstè treinta dias en la Carcel.

Ley Lxxxviii. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, ò ropas en la Corte.

MANDAMOS, que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ò ropas talaras en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la

Ciudad de Sevilla, habiendo ido à ella para embarcarse à servir sus officios.

Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.

Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.

Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.

Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.

Que los Presidentes y Oidores assistan en los Estrados las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. de este libro.

Que los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. de este libro.

Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. de este libro.

Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.

No

D. Felipe Segundo en Tomar à 22. de Mayo de 1581.

D. Felipe Tercero por Auto del Consejo en Madrid à 18. de Junio de 1608.

NOTA.

D. Felipe IV. en Zaragoza.

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Thenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatàn, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosí, son comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y asimismo se declaró, y mandò, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Minis-

D. Carlos Segundo en Madrid.

tros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y èstèn sentenciadas y determinadas, así por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid à 1. de Junio de 1676. años.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS ALCALDES DE EL CRIMEN de las Audiencias de Lima y Mexico.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de que negocios han de conocer.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.



Y en el Elcorial à 4. de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 12. lib. 5.

OR hacer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia à los vecinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados: Tuvimos por bien de acrecentar en cada una de las Audiencias de Lima y Mexico una Sala de quatro Alcaldes de el Cri-

men en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dofel, y lo demás necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad que así se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia à las partes en las plazas de las dichas Ciudades, como la hacian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de

de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y los Oidores de Lima y Mexico no traygan varas de justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conoçian antes que huviesse Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleytos civiles, como lo hacen los Oidores, que residen en las dichas Chancillerias, y en las causas de que conoçieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia, ni recurso, y de las que huviere conocido la Justicia Ordinaria, haviendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que han de conocer de ellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Justicia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ò para los Jueces de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

Ley ij. Que los Oidores remitan à los Alcaldes del Crimen los pleytos criminales, quando se fundare Sala del Crimen.

QUANDO en alguna Audiencia mandaremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del Crimen: Ordenamos, y mandamos, que los Oidores remitan à los Alcaldes todos los pleytos criminales, que huviere pendientes ante ellos, en qualquier estado que estuvieren, para que los prosigan y fenezcan; y si algunos pleytos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.

Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos, que si dentro de seis meses primeros siguientes, despues que la Sala del Crimen estè fundada, no los huvieren determinado, los remitan à los Alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen, y hagan justicia.

Ley iij. Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ò ante los Alcaldes de ellas, donde los huvieren, sin otro recurso.

ORDENAMOS y mandamos, que todas las causas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion à nuestras Audiencias, de qualquier calidad, è importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, y donde no, por los Oidores en vista y revista, y la sentencia, que así se dicere sea executada y llevada à debido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni recurso, aunque las causas sean de Indios, ò Negros.

Ley iiij. Que sobre advocar causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQUE en algunas Ciudades donde hay Salas del Crimen, ò los Oidores firven de Alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios, de los quales conocen primero las Justicias Ordinarias, y estando

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de 1542. D. Felipe Segundo en la 21. de Audiencias de 1563.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572.

pendientes ante ellas, se las quitan los Alcaldes, ò Oidores de nuestras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Justicias: Mandamos, que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de estos nuestrs Reynos de Castilla, y que contra lo proveido no se vaya, ni paffe en ninguna forma.

Ley v. Que los Oidores Jueces de lo criminal, y Alcaldes de el Crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.

CONVIENE para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y procesos informativos, con el mayor cuidado, è inteligencia, que sea posible: Por lo qual mandamos à los Oidores, que fueren Jueces en lo criminal, y à los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves, ò de calidad, que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan, que se de comision à Escrivano, Receptor, ni Alguacil para esto.

Ley vij. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras cosas.

LOS Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico tienen obligacion de asistir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando à la Sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, haciendo averigua-

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Mayo de 1582. Y en Madrid à 19 de Abril de 1583.

ciones, y otras cosas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias à cargo del Semanero, de que los presos y pleyteantes reciben molestia y vejacion por la dilacion de sus negocios: Mandamos à los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleytos, y no las ocupen en las demás cosas referidas.

Ley viij. Que haviendo dos Alcaldes puedan determinar y executar sus sentencias, como no sean de muerte, ò mutilacion de miembro.

ORDENAMOS y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, si acaciere faltar los demás, puedan determinar las causas criminales, que ante ellos pendieren, y se trataren, y hacer executar sus sentencias: con que esto no se entienda haviendo pena de muerte, ò mutilacion de miembro, ò otra corporal.

Ley ix. Que en sentencias de muerte, ò mutilacion de miembro, ò pena corporal, haya tres votos conformes.

SIN embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ò de muerte, ò mutilacion de miembro, hacen sentencia dos Jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro estè diferente: Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley de estos Reynos de Castilla, por la qual se dispone,

Qq que

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Diciembre de 1571. y 27. de Abril de 1574. En S. Lorenzo à 29. de Agosto de 1578.

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1571.

que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y así se guarde en todas las Audiencias.

Ley ix. *Que à falta de Alcalde passe à la Sala uno de los Oidores, por su turno, y fenexca la causa comenzada.*

SI huviere falta de Alcalde en la Sala del Crimen, y causa comenzada, passe à ella uno de los Oidores por turno, empezando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenexca la causa, y en quanto à las demás se guarde la ley siguiente.

Ley x. *Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y habiendo Alcalde, sea Juez en remision.*

POQUE los Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, hallandose dos solos en la Sala, ven y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ò otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir à la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hacer sentencia: Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde huviere costumbre de que quando no huviere

mas de dos Alcaldes, por estar ausentes, ò enfermos los otros, passe un Oidor por turno à suplir esta falta, mientras durare la ausencia, ò enfermedad, asilntiendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que à ella viniere por aquel tiempo, se guarde la costumbre, que hasta aora se ha observado: y en caso que no la haya, en haviendose nombrado un Oidor, por falta de Alcalde, à pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ò impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si huviere pena de muerte, ò mutilacion de miembro, necessariamente se vea y determine con tres Jueces, conforme à lo proveído. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdiccion, no para una causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Otrofi declaramos, que si se remitieren en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar à los ver y determinar con los remittentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se harà Sala para la determinacion del pleyto remitido.

Ley

Ley xj. *Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Diciembre de 1634.

MANDAMOS, que en las Audiencias de Lima y Mexico los Oidores, que sirvieren por falta de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estilo de estos Reynos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crimen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

Ley xij. *Que los Oidores, que en Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia.*

El mismo alli.

ORDENAMOS, que quando los Oidores de Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia, como se observa en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos.

Ley xij. *Que el Oidor, que huviere visto causa remitida por los Alcaldes, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572.

EL Oidor, que se hallare à la vista de pleytos criminales por ausencia, ò remision de Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haver cumplido con enviar su voto.

Ley xiiij. *Que en discordia en Lima y Mexico se remitan las causas criminales, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Diciembre de 1568.

ORDENAMOS y mandamos, que habiendo discordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinacion de los pleytos y causas criminales de que huvieren de conocer, de fuerte que no puedan hacer sentencia, nuestros Presidente y Oidores nombren un Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas; y si no se hiciera sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleyto por una Sala de tres Oidores, para que estèn juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aun estuvieren así discordes, no haviendo mas Oidores à quien se remita, se nombren los Fiscales, ò Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme à lo proveído, para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

Ley xv. *Que los pleytos remitidas en discordia por los Alcaldes, se vean y determinen donde, y como se declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572. Y à 19. de Diciembre de 1578.

QUANDO algun pleyto criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crimen, el Oidor que viere el pleyto vaya à la Sala, ò Acuerdo de los Alcaldes à votarle, y si no hiciera sentencia, y se bolviere à remitir, vean el pleyto los Oidores en su Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor, que

Qq 2 re-

remitiere el pleyto, y voten por su orden, comenzando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y estando todos presentes, y havicndose oido unos à otros, el Oidor mas antiguo refuma los votos de todos, y ordene la sentençia, y la de al Escrivano de la causa; y en caso que los Alcaldes y Oidores estuviere así discordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan sentençia, no haviendo mas Oidores à quien se remita, se nombren Jueces.

¶ Ley xvj. Que entrando Oidor por remission en la Sala del Crimen si se bolviere à remitir vaya à la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Jueces.

DECLARAMOS, y mandamos, que si fuere algun Oidor por Juez en discordia à la Sala de Alcaldes, y la causa se bolviere à remitir, se vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, se repunte por Sala entera, y así se entiendan y practiquen las leyes de este titulo.

¶ Ley xvij. Que quedando solo un Oidor, se nombre un Letrado, que conozca con el de las causas criminales.

ORDENAMOS, que quando en alguna de nuestras Audiencias de las Indias no huviere mas de solo el Presidente, y un Oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el Presidente con el Oidor nombren un Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la causa criminal, y la

determinen en grado de suplicacion, como si huviesse dos Oidores en la Audiencia, lo qual se entienda donde no hay nombrados Alcaldes del Crimen.

¶ Ley xvij. Que un Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala, no pueda mandar passar preso à la Carcel de Corte.

MANDAMOS, que un Alcalde del Crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la Carcel de la Justicia ordinaria, y pasarle à la de Corte, ni dar mandamiento para ello; y en quanto à los casos en que se puedan dar mandamientos, mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y à los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no den lugar à que se haga agravio à la Justicia ordinaria.

¶ Ley xix. Que los Alcaldes voten en su Acuerdo los pleytos, y antes de la execucion de casos graves los comuniquen al Virrey.

LOS Alcaldes del Crimen voten los pleytos criminales en su Acuerdo, y los Virreyes no los apremien à que vayan à votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves à los Virreyes despues de votados, antes de la execucion, y por esto no se impida; y si los Virreyes quisieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarse presentes al votar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Marzo de 1614.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

¶ Ley xx. Que los Alcaldes no se hallen à los Acuerdos de Oidores, y en que casos se podrán hallar.

LOS Alcaldes de el Crimen tendran sus Acuerdos en los dias señalados, para votar los pleytos que les tocaren, en que el Virrey como Presidente podrá asistir; pero en los Acuerdos ordinarios, que se hicieren por los Presidentes y Oidores, no han de entrar, ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios, que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave, que se ofrezca, excepto si la calidad de el fuere tal, que al Virrey le parezca llamarlos, y oír su parecer; ò fueren à sentençiar pleytos, conforme à los casos comprehendidos en las leyes de este libro.

¶ Ley xxj. Que los Alcaldes no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en las diferencias, que se ofrecieren entre Indios en negocios graves, y con consulta del Virrey, ò Presidente.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen en las diferencias, que se ofrecieren y sucedieren entre los Indios, no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y haviendolo primeramente consultado con el Virrey, ò Presidente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Republicacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Junio de 1571.

¶ Ley xxij. Que los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las condenaciones.

LOS Alcaldes de el Crimen no tengan, ni lleven parte alguna de las condenaciones, que hicieren.

¶ Ley xxij. Que los Alcaldes de el Crimen no lleven derechos en causas civiles, ni criminales.

OTROS los Alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma, y por ninguna via, pena de pagarlos con el quatro tanto para nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xxij. Que los Alcaldes de el Crimen de Lima no hagan prisiones en las Galeras y Navios del Callao, sin orden del Virrey.

MANDAMOS à los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las Galeras, ò Navios, que estuviere en el Callao; y si en algunos casos conviniere, y no se pudiere escusar, se de primero cuenta al Virrey, y con su orden sean recibidos los presos, detenidos, y guardados, de forma que no se huyan de la prision.

¶ Ley xxv. Que los Alcaldes no se entrometan en hacer posturas de mantenimientos, ni en materias de gobierno de las Ciudades.

ORDENAMOS y mandamos, que los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en hacer posturas de los mantenimientos, que vieren à las Ciudades, ni en las

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Diciembre de 1568.

El mismo alli.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Marzo de 1607.

D. Felipe Segundo en Cordova à 11. de Marzo y 12. de Abril de 1570. Y en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573.

materias de gobierno de ellas, y las dexen libremente à los Corregidores y Fieles executores, conforme à la costumbre, que ha havido, y la que tienen en estos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

¶ Ley xxvj. Que haviedo muchos pleytos civiles, se remitan algunos à los Alcaldes del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Diciembre de 1571. YD. Felipe IV. en esta Reco pilacion.

MANDAMOS à los Virreyes de Lima y Mexico, que si concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles, que comodamente no los puedan despachar los Oidores, y los Alcaldes de el Crimen tuvieren tiempo desocupado, sin hacer falta à las causas criminales, les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere à los Oidores, para que los puedan determinar en vista, ò revista, ò en ambas instancias, de forma que en el despacho de todos haya buen expediente, y asi se haga y cumpla, haviedo precisa necesidad, y no de otra manera.

¶ Ley xxvij. Que el Virrey quando conviniere pueda remitir à los Alcaldes del Crimen las causas del abasto.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

PORQUE en algunas Ciudades de nuestras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las causas que pertencen al abasto y provision de mantenimientos, y poner los precios, de que se siguen muchos inconvenientes, porque los Regidores, y sus deudos son dueños de muchas chacras y here-

dades de los contornos, y proveyendo à las Ciudades de mantenimientos, los ponen à excelsivos precios, y crece este perjuicio por el mucho numero de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos à los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir estas causas sobre provision, y mantenimientos à los Alcaldes del Crimen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme à justicia.

¶ Ley xxviii. Que los Alcaldes de el Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y los remitan al Consejo.

LOS Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento de ellos. Y mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes 123. y siguientes, titulo 15. de este libro.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 28. de Mayo de 1527.

¶ Ley xxix. Que los Virreyes no firmen las sentencias con los Alcaldes, aunque se hallen à ver y votar los pleytos.

LOS Virreyes no firmen las sentencias, que en qualquier causa, ò negocio criminal dieren y pronunciaren los Alcaldes del Crimen, y solamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

D. Felipe Segundo. à 4. de Julio de 1570.

Ley

¶ Ley xxx. Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Virreyes hazan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen, ò señalen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Junio de 1597. D. Felipe Tercero en Barcelona à 8. de Junio de 1599.

PORQUE los Virreyes de Lima y Mexico conocen en primera instancia de las causas de Indios, y Soldados, y en las criminales se fuele apelar de lo que proveen para la Sala del Crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes: Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de Indios, ni Soldados, de que huviere conocido en primera instancia el Virrey, en los casos que lo pudiere hacer, si no se hallare presente, ò con orden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos à los Virreyes, que quando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen à la determinacion, sin embargo de la ley 24. tit. 15. de este libro, y entonces firmen, ò señalen las sentencias, y autos, que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen, que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no se hallaren se puedan escusar de señalar, y firmar.

¶ Ley xxxj. Que los Alcaldes de el Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey.

LOS Alcaldes de el Crimen de nuestra Real Audiencia de Mexico no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna causa, sin haverlo comunicado, y consultado primero con el Virrey de Nueva Elpaña, para que se haga con su parecer y acuerdo.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. Y en Aranjuez à 21 de Mayo de 1579.

¶ Ley xxxij. Que el Virrey nombre las personas, que huvieren de salir de orden de la Sala del Crimen, dexando à los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se huviere de mandar.

LOS Virreyes de Lima y Mexico pretenden nombrar todos los Receptores y personas, que salen proveidos por la Sala de Alcaldes, y señalar los salarios, que han de llevar, y mandan al sello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la Sala donde huviere persona nombrada: Declaramos, que los Virreyes solos han de hacer la eleccion de las personas, que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deben proveer y enviar fuera de las Ciudades donde residieren, y que todo lo demás lo han de dexar hacer y ordenar à los Alcaldes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 4. Vease la l. 7. tit. 1. lib. 7.

Ley

¶ Ley xxxiiij. Que el Alcalde mas antiguo no se excuse de rondar.

D. Felipe Tercero à 16. de Julio de 1603. Y en Lerma à 26. de Julio de 1608.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se excusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demas Alcaldes.

¶ Ley xxxiiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 2.

ORDENAMOS à los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen à los Alcaldes usar y exercer sus officios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no den soltura à sus presos.

¶ Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 5. de Agosto de 1621.

LOS Virreyes dexen escrivir libremente à los Alcaldes del Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisieren participar.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes den Audiencia à los Alcaldes del Crimen sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos, que ocurrieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

TODOS los negocios públicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales: Mandamos à los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y à la noche el que fuere necesario, les de

noticia el Alcalde del Crimen mas antiguo, de lo que huviere sucedido, para que como cabezas de las Reales Audiencias estèn informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ò tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque estè comiendo, ò durmiendo, se haga avisar, ò despertar, y oyga al Alcalde, que así conviene à la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare à la urbanidad y respeto en recibir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren à los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

¶ Ley xxxvij. Que un Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Diciembre de 1597.

LA Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga uno de los Alcaldes, conforme à ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Prefidente y Oidores la jurisdiccion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme à justicia.

¶ Ley xxxviiiij. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de un Portero con vara.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1650.

MANDAMOS, que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que un solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

¶ Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si así se executa.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

ORDENAMOS à los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme à su obligacion,

y descargo de nuestra Real conciencia, y à los Virreyes, que estèn muy atentos à lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y executa.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas à Prefidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.

¶ Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15. de este libro.

¶ Las leyes comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. de este libro.

¶ Que los Alcaldes del Crimen no condenen à Gentilshombres de Galea en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS y Chancillerías Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia à 22. de Abril de 1632.



S nuestra merced y voluntad, que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el

otro en lo criminal. Y porque à los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados: Mandamos à nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.